



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-018-2020-00365-00
DEMANDANTE : **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ
RAMÍREZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

La Juez 18 Administrativa del Circuito de Bogotá, Dra. **GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**, en escrito del **28 de enero de 2021**, manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia, por estar incurso en la causal de impedimento señalada en el **numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez, que el apoderado de la parte demandante, **Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, es también su mandatario.

CONSIDERACIONES

La causal contemplada en el **numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011**, hace mención al motivo de impedimento basado en ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En el caso de autos, la Dra. **GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**, al declarar su impedimento, señala que el **Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, es su mandatario en un proceso judicial. Lo anterior en concepto del Despacho, de conformidad con lo señalado en la norma en cita, sin lugar a equívocos y de su mera interpretación gramatical, es causal de impedimento, a su pronunciamiento que de fondo hizo sobre el caso, por lo cual, el suscrito Juez, encuentra viable la manifestación de impedimento expresado y en consecuencia tendrá que ser aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. **GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**. En consecuencia, se dispone, separarla del conocimiento del asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. COMUNIQUESE al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la aceptación del impedimento manifestado por la titular de dicho Despacho, dentro del proceso 11001-33-35-018-2020-00365-00,

para que proceda a hacer las anotaciones del caso en el sistema y efectúe la correspondiente compensación a través de la Oficina de Apoyo.

3. ENVIASE el expediente a la Oficina de Apoyo para estos Despachos, a fin de que asigne el número de radicación que corresponda a este Despacho y proceda a la compensación del expediente con el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

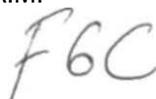


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
14 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 30 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00102-00
DEMANDANTE : **JULIO EDUARDO GARZÓN GUEVARA**
DEMANDADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

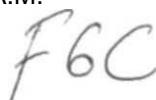


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
14 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 30 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000112-00
DEMANDANTE : **JORGE LUIS ZABALA ACEVEDO**
DEMANDADA : **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
HACIENDA - FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP.**

Al estudiar la demanda se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se demanda en el presente asunto al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, no se encuentra fundamentado en el desarrollo de la demanda la legitimación en la causa por pasiva de este ente territorial y de esa dependencia distrital, ya que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, entidad única que sería la llamada a responder y entidad con capacidad jurídica para comparecer al proceso de la referencia. Ahora, si insiste demandar a la primera, deberá acreditar el agotamiento previo de la actuación administrativa, como de los recursos administrativos.

Así las cosas, se hace necesario se especifique la legitimación de la causa por pasiva de las entidades mencionadas con relación a los actos administrativos que a bien tenga la parte demandante incluir en la presente demanda, para que ésta comparezca en el proceso.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Doctora **ANA KARINA PACHECO CARO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

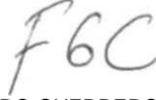
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
14 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 30 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000115-00
DEMANDANTE : **MARÍA AURORA VANEGAS DE GARAY**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Previsora, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dr. **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

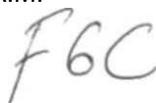


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
14 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 30 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00116-00
DEMANDANTE : RAFAEL ANTONIO SILVA SALTARIN
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL -
JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y DE
FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL.**

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021** debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, **indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar** de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.**

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora instaura la demanda en contra del “JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y DE FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL” quien no puede comparecer directamente al proceso tal como lo señala el referido artículo señalado en el párrafo anterior, pues el “JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y DE FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL”, no es persona de derecho público con personería jurídica que puedan comparecer directamente al proceso como demandada tal como se puntualizara.

Así las cosas, se hace necesario **se especifique la legitimación de la causa por pasiva de la autoridad mencionada** con relación al acto administrativo que a bien tenga la parte demandante incluir en la presente demanda, para que ésta comparezca en el proceso.

2. Se encuentra además que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, toda vez que al tratarse de la impugnación de un acto administrativo se debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, el cual no se encuentra en el acápite respectivo del libelo demandatorio. Para tales efectos debe allegar el mencionado concepto de la violación en el respectivo acápite como requisito fundamental del contenido del escrito de demanda.

3. También se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**. Para tales efectos **se debe realizar una estimación razonada de la cuantía**, toda vez que en el acápite respectivo del libelo demandatorio no se incluyó un valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

4. Por último se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

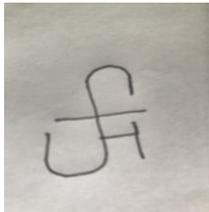
Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese al Doctor **EDER HERNÁN MIRANDA DÍAZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 6**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 30 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><i>F6C</i></p> <p>FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>
